



08001315300820190002400

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL, radicado bajo el número 2019-00024; informándole que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría sin actuación alguna. Sírvasse Proveer Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

RADICACION: 08-001-31-53-008-2019-00024-00
PROCESO: VERBAL -RCE
DEMANDANTE: FREDY JOAL GARCES MELO, MILENA ESTHER GARCES MELO Y LEONOR MELO NOGUERA.
DEMANDADO: DIMAS HOYOS, INES AMINTA RADA CHARRIS, Y TAXIS 3868686 S.A.S

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo permaneció inactivo en la secretaría desde el **6 de marzo de dos mil veinte (2020)**, fecha en que se notificó por estado el auto que decretó medidas cautelares.

Aunque, debe precisarse que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales en estos asuntos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, a causa de la Emergencia Sanitaria declarada en el país por cuenta de la Pandemia Covid-19. La suspensión se levantó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que duró 3 meses y 16 días calendarios.

Ahora, el art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día



08001315300820190002400

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Por su parte, el Decreto 564 de abril 15 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en su artículo 2:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

De conformidad con lo expuesto, la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito operó entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y en virtud del último decreto citado, entre el 1 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Así las cosas, descontando los términos en los que operó la suspensión (4 meses y 16 días calendarios), y teniendo en cuenta que la última actuación del proceso fue, como se dijo, la notificación por estado del auto de medidas cautelares el día **6 de marzo de 2020**, se advierte que el expediente permaneció inactivo en la secretaría por más de un año.

En consecuencia, se impone decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en el numeral 2 del citado art. 317, decisión que implica el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de la presente acción verbal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente el proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso. De existir embargo de remanente pónganse a disposición del respectivo juzgado.



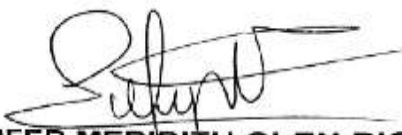
08001315300820190002400

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Previo pago del arancel

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af1eea89dadb3c260820b34f956893f9be38f4ce11f15e40fe34fead8a94faa

Documento generado en 30/09/2021 05:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>